



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2023 del Comité de Disciplina, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de septiembre de 2023 entre los equipos CA Osasuna y Club Atlético de Madrid, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**Primero.** - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de septiembre de 2023 entre los equipos CA Osasuna y Club Atlético de Madrid, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente:

#### *A.- AMONESTACIONES*

- **Club Atlético de Madrid** : *En el minuto 84 el jugador (19) Alvaro Borja Morata Martin fue amonestado por el siguiente motivo: Por lanzar el brazo hacia atrás, impactando de forma temeraria en un adversario.*

- **Club Atlético de Madrid** : *En el minuto 85 el jugador (19) Alvaro Borja Morata Martin fue amonestado por el siguiente motivo: Por golpear con el brazo de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón.*

#### *B.- EXPULSIONES*

- **Club Atlético de Madrid** : *En el minuto 85 el jugador (19) Alvaro Borja Morata Martin fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.*

**Segundo.** - El día 29 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que se sancionó al jugador mencionado con un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor, en virtud del art. 120 del Código Disciplinario (CD) de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

**Tercero.** - Contra dicha resolución, el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone recurso de apelación, solicitando a este Comité, además de que lo resuelva con urgencia (así lo dice en su escrito de remisión del recurso), que “declare nula y deje sin efecto las amonestaciones impuestas al Jugador Alvaro Morata el minuto 84 y 85 del encuentro OSASUNA y el CLUB ATLÉTICO DE MADRID y por tanto la suspensión por un partido y la multa económica correspondiente”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Muy resumidamente, el Club recurrente fundamenta su recurso en la existencia de sendos errores materiales manifiestos en el acta arbitral en las dos jugadas por las que se amonesta al jugador, fundamentación que apoya en las diversas pruebas videográficas aportadas en instancia. En concreto, alega:

“En el caso de la primera amonestación mostrada en el minuto 84, recoge el acta que se produce una acción de juego consistente en **“lanzar hacia atrás el brazo”**. Según se puede observar en el video aportado, en ningún momento el brazo del jugador del Atlético de Madrid se lanza hacia atrás, sino que se mantiene pegado al cuerpo. La acción de lanzar supondría en términos futbolísticos que el brazo se extendiera de su colocación natural de tal forma que alcanzara al rival (en este caso sería hacia atrás) y que contactara con el mismo. En cambio, en esta acción, solo se ve una carga de cuerpo contra cuerpo en el que no se atisba que el brazo se lance para atrás, tal y como recoge erróneamente el acta del colegiado. Wanda Metropolitano.

El propio Comité de Competición en su argumentación explica que **“no se aprecia de modo indubitado que el jugador lanzase el brazo hacia atrás para golpear al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante”**.

“En el caso de la segunda amonestación, mostrada en el minuto 85, esta parte considera que nos volvemos a encontrar con un error en la percepción del colegiado, al no disponer de la visión de la acción completa. La acción recogida en el acta no supone *“un golpeo con el brazo de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón”* sino la consecuencia de una falta previa sufrida por el jugador amonestado. Este es derribado y golpeado por los jugadores rivales tal y como se comprueba en las imágenes aportadas. En su caída no producida



voluntariamente por parte del jugador, contacta con el jugador rival que exagera y finge en la caída llevándose las manos a la cara cuando en ningún momento toca esa parte de su cuerpo. Resulta paradójico, que esa acción que termina con una entrada salvaje y desproporcionada por parte del jugador nº9 del Osasuna, que pudo provocar una lesión grave al jugador amonestado, haya sido sancionada por parte del Comité de Competición con el mismo castigo que el jugador objeto de esa agresión, es decir con un partido de suspensión”.

**Segundo.-** En primer lugar debemos recordar el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que, como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”* y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de expulsión de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.2 del CD de la RFEF.

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han establecido de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la



necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

**Tercero.** – Como es sabido, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la aportada por el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó del examen de las imágenes que no existía un error material en ninguno de los casos analizados, pese a las alegaciones efectuadas por el Club.

**Cuarto.-** Este Comité de Apelación ha procedido a estudiar las alegaciones del recurrente y a ver repetidamente los diferentes vídeos que, como prueba del error que cree existente, ha aportado. Tras ello, los miembros de este Comité han llegado a la conclusión unánime de que, contra las pretensiones del Club, no es posible apreciar la existencia de un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral respecto de ninguna de las dos jugadas. Así las cosas, trataremos de dar respuesta de forma individual en relación con cada jugada, si bien previamente debemos advertir, como tantas veces hemos hecho y como recuerda la resolución recurrida, que la apreciación de la existencia o inexistencia de temeridad no es competencia de este Comité ni, en general, de los órganos disciplinarios, sino que pertenece al margen de discrecionalidad técnica de quien arbitra. En consecuencia, no haremos referencia a esta cuestión en lo que sigue.

*Primera amonestación:*

Respecto de la primera jugada y la primera amonestación, el recurrente niega que el jugador lance hacia atrás el brazo, sino que lo mantiene pegado al cuerpo, contra lo reflejado en el acta. Sin embargo, el visionado de las imágenes no permite apreciar con nitidez que el brazo no se separara del cuerpo y no se lanzara hacia atrás; es más, parece que apuntan más bien a que sí se hizo, aunque esto no es lo más relevante. Aunque cupieran otras versiones, incluida la del Club recurrente, mientras las imágenes no descarten de manera absoluta e indubitada los hechos reflejados en el acta, se ha de rechazar la existencia del error material manifiesto y mantener la presunción de veracidad del acta. Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las



imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades, incluida la que sostiene el Club. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. Las meras dudas, si las hubiera, no son en ningún caso suficientes.

Muy hábilmente, el recurrente reproduce un pasaje de la resolución recurrida, entendiéndolo que apoya su pretensión: “...no se aprecia de modo indubitado que el jugador lanzase el brazo hacia atrás para golpear al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante”. Los miembros de este Comité de Apelación consideran que en la redacción de esas palabras el Comité de Disciplina omitió involuntariamente un “no” (o, en todo caso, que se trata de una expresión que puede dar lugar a confusión), queriendo decir: “...no se aprecia de modo indubitado que el jugador **no** lanzase el brazo hacia atrás para golpear al jugador contrario...”. Pero, en todo caso y para evitar especulaciones (aunque más bien creemos que es una deducción con fundamento, en especial en el contexto inequívoco del resto de la resolución de instancia), aunque partamos de la literalidad de lo escrito en la resolución y entendamos que esta no descarta indubitadamente la versión del Club, ello no quiere decir, *a contrario*, que se aprecie de modo indubitado en las imágenes que el jugador no lanzara el brazo hacia atrás, único supuesto en que habría error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Es decir, aun interpretando la expresión de la resolución de instancia como algo parecido a una duda, ya hemos dicho que esta es insuficiente para desvirtuar la citada presunción de veracidad del acta.

*Segunda amonestación:*

En lo que respecta a la segunda jugada y la segunda amonestación, el Club niega que existiera un golpeo con el brazo a un adversario en la disputa del balón, como refleja el acta, pues ello sería consecuencia de una falta previa sufrida por el jugador amonestado, que habría sido derribado y golpeado por los rivales, como se apreciaría en las imágenes; en la caída involuntaria, el jugador del Atlético de Madrid amonestado contactaría con el rival, que además fingiría y exageraría en la caída llevándose las manos a la cara, donde nunca impactó el otro jugador, apreciando además que es “paradójico” que la “entrada salvaje y desproporcionada” del rival (número 9 de Osasuna), que pudo lesionar



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

gravemente al jugador del Atlético de Madrid amonestado, se sancionara también con un único partido de suspensión.

En primer lugar, cabe decir que no es función de este Comité de Apelación valorar en modo alguno el desarrollo técnico de la jugada, ni la existencia o no de exageración o fingimiento del contrario, ni si la entrada del rival fue “salvaje y desproporcionada”, ni si pudo causar lesión, ni si el Comité de Disciplina acertó o no al imponer la sanción al jugador que la realizó. Ya hemos señalado anteriormente cuál es nuestra tarea en el presente recurso. Y, sin alargarnos, pues ello ha sido detalladamente explicado en nuestra justificación de la inexistencia de error material manifiesto respecto de la primera jugada, señalamos ahora aquí que las imágenes aportadas por el recurrente son plenamente compatibles con la existencia de un golpeo (apuntan incluso más bien a su existencia). Como se ha dicho, solo una incompatibilidad absoluta e indubitada con la existencia del golpeo fundamentaría la presencia del error material manifiesto alegado. No lo hacen ni las meras dudas, si las hubiera, ni la compatibilidad de las imágenes, si existiera, con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

En consecuencia, ninguna de las alegaciones y pretensiones del Club pueden tener acogida.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 29 de septiembre de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de septiembre de 2023.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

El Presidente

- Miguel Díaz y García-Conlledo -